

REFERENCIA: ALIMENTOS

DEMANDANTE: ERMA LUCIA RAMOS BARRETO

DEMANDADO: HECTOR ELIAS CIFUENTES ARIAS

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-1995-02788-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso con solicitud de levantamiento de medida cautelar. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, veintisiete(27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARCELA CIFUENTES GUTIERREZ quien informa ser la hija del demandado HECTOR ELIAS CIFUENTES ARIAS, a través de memorial solicita el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país impuesta a su padre dentro del proceso de la referencia, argumentando que padece de cáncer y debe viajar al exterior a recibir tratamiento médico cuyos tiquetes aéreos ya están adquiridos y la cita médica ya está programada.

Dicha solicitud es coadyuvada por el señor HECTOR ELIAS CIFUENTES ARIAS quien a través de memorial agregó que han transcurrido 28 años y los hijos por los cuales tenía la obligación pendiente ya cuentan con la mayoría de edad, por lo que reitera la petición de levantamiento de la medida cautelar.

Sea lo primero precisar que la señora MARCELA CIFUENTES GUTIERREZ, no se encuentra legitimada para presentar la petición en razón a que no ostenta la calidad de parte dentro del proceso y que el señor HECTOR ELIAS CIFUENTES ARIAS debe actuar a través de apoderado judicial, toda vez que el proceso de alimentos no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en la normatividad vigente para litigar en causa propia.

No obstante lo anterior y dado que se ponen en conocimiento del despacho situaciones de urgencia que involucran derechos fundamentales, se procedió a hacer revisión del proceso, encontrando que por medio de auto fechado diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995) se admitió la demanda y entre otras disposiciones, se ordenó, en el numeral 6º, oficiar a la autoridad de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, de Santafé de Bogotá con el objeto de que se diera cumplimiento al artículo 148 del Código del Menor.

El mencionado artículo establecía lo siguiente:

*"ARTÍCULO 148. <Artículo derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> El Juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación."*

Según constancia que obra en el proceso, a través de oficio No. 744, de fecha nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995) se dio cumplimiento al mencionado auto.

Así mismo se evidencia auto fechado once (11) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995) mediante el cual se aprobó la conciliación a la que llegaron las partes respecto de la cuota alimentaria a suministrar por el demandado HECTOR ELIAS CIFUENTES ARIAS a sus menores hijos HECTOR FABIO y NELSON RICARDO CIFUENTES RAMOS.

Sin embargo, no se encuentra providencia mediante la cual se hubiera terminado el proceso, ni constancia de que se hubiera adelantado proceso de exoneración de cuota alimentaria, lo cual impide levantar la medida con la simple solicitud del demandado.

Tendrá entonces el demandado que buscar una forma de terminación del proceso (Transacción, conciliación, etc.), teniendo en cuenta que la medida puede levantarse a solicitud de quien la pidió o en atención al acogimiento de pretensiones dentro de un proceso de exoneración, para el cual debe actuar a través de apoderado. De igual forma, se podrá levantar la medida si encontrándose al día en el pago de cuotas alimentarias causadas, presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años (numeral 6 artículo 598 del C.G.P.)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se dan los elementos para el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país del señor HECTOR ELIAS CIFUENTES ARIAS, la solicitud será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa

**RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la petición de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país del señor HECTOR ELIAS CIFUENTES ARIAS decretada dentro del proceso de la referencia por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Vuelva el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ**

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 082 del treinta (30) de octubre de 2023.

**SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Guio Diaz**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Garagoa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd880ea60e78272670560c1ffa57ebc9807ff7c0d5e066fad5172bb16cc1f5fc**

Documento generado en 27/10/2023 03:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**